

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DESCONGESTIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS  
MIL VEINTIUNO (2021)

RADICADO: 76001310500120140068201.  
DEMANDANTE: MARÍA RUTH GAMEZ PULECIO.  
DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, se reunió con el OBJETO de resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- por haberle resultado adversa la sentencia que profirió el 8 de agosto de 2016, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación, las Magistradas acordaron la siguiente

SENTENCIA No. 104.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama la demandante que se declare que su afiliación a la A.F.P. HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. es nula, inválida o ineficaz, porque no suscribió de manera de manera voluntaria el formulario de vinculación y se tenga como si nunca hubiese abandonado el Régimen

de Prima Media con Prestación Definida; que en consecuencia, se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la pensión de vejez desde el 21 de julio de 2010, junto con los intereses moratorios.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que nació el 21 de julio de 1955, por lo cual para abril de 1994, tenía 39 años y en el año 2010 arribó a los 55 años de edad; que nunca se trasladó del I.S.S.; que el 21 de agosto de 2011, solicitó a dicha entidad que le reconociera la pensión de vejez; que el 23 de enero de 2012, le comunicó que su caso fue resuelto por el comité de multivinculación, el cual determinó que está válidamente afiliada a la A.F.P. HORIZONTE; que el 3 de mayo de 2012, reclamó al fondo privado por "falsa afiliación" ya que para el 4 de octubre de 2001, cuando supuestamente suscribió el formulario, se encontraba por fuera del país, para lo cual aportó copia de su pasaporte, además, le informó que la firma no corresponde a la suya; que el 9 de julio de 2012, solicitó a HORIZONTE que "cancelara" su afiliación; que mediante oficio del 11 de julio de 2012, PORVENIR S.A. le contestó que "por proceso masivo Decreto 38003 No Vinculados" el comité decidió que está afiliada a dicho fondo.

c) RESPUESTAS DE LA DEMANDADA.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, insistiendo en que la demandante se trasladó de régimen, por lo cual es el Fondo Privado quien tiene la obligación de reconocer la prestación que reclama. En su defensa propuso: "Excepción de Inexistencia de la obligación" y "Prescripción".

El FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. afirmó que la demandante no está afiliada al R.A.I.S. y que siempre ha estado en el R.P.M.P.D.; que mediante Resolución No. 847749 del 15 de febrero de 2013, la Fiscalía 136 Seccional Bogotá, le comunicó que se le

“restablecerían los derechos” a aquellas personas que fueron trasladadas de régimen pensional de manera fraudulenta, entre las cuales se encuentra la demandante; que por ese motivo, el 8 de marzo de 2013 anuló su afiliación y trasladó los aportes que tenía en su cuenta de ahorro individual. Propuso las excepciones de: “Prescripción”; “Falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.”; “Vinculación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM”; “Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de causa en las pretensiones de la demanda”; “Pago”; “Compensación”; “Buena fe de la entidad llamada a integrar el litisconsorcio necesario”; “Hecho exclusivo de un tercero” y la “Innominada o genérica”.

## 2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 8 de agosto de 2016 declaró que para todos los efectos legales la demandante se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, por lo cual absolvió a PORVENIR S.A. de las pretensiones incoadas en su contra; en consecuencia y tras encontrar demostrado que la señora Gamez Pulecio reunió los requisitos para que se le reconozca la pensión de vejez, condenó a COLPENSIONES a pagarle la prestación desde el 1 de septiembre de 2011, en cuantía de 1 salario mínimo legal mensual vigente y con 2 mesadas adicionales al año; calculó el retroactivo que adeuda y le ordenó pagar intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2011.

## 3) CONSULTA.

En virtud a que la decisión de primer grado fue desfavorable a COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., se conocerá el proceso en el grado jurisdiccional de consulta. Por lo tanto, la Sala se ocupará de estudiar si fue acertada la decisión de primera instancia de tener a la demandante como

válidamente afiliada al R.P.M.P.D. y condenar a COLPENSIONES a reconocerle la pensión de vejez y los intereses moratorios.

#### 4) SEGUNDA INSTANCIA.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 13 de mayo de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se admitió el recurso de apelación, así como el grado jurisdiccional de consulta en lo que no fue objeto de reparo; además se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

#### 5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte demandante y PORVENIR S.A. hicieron uso de la facultad de alegar de conclusión.

#### 6) CONSIDERACIONES.

##### a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿La demandante está válidamente afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, actualmente administrado por COLPENSIONES? De ser afirmativa la respuesta, ii). ¿Tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez?, ¿Desde qué fecha?, ¿El retroactivo se vio afectado por la prescripción extintiva? iii). ¿Es procedente ordenar el pago de intereses moratorios? ¿Desde cuándo corren?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DE LA AFILIACIÓN DE LA DEMANDANTE AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.

Para dar respuesta a este problema jurídico se debe partir señalando que los siguientes hechos están por fuera de discusión porque cuentan con respaldo probatorio en el plenario: i). Que la accionante se afilió al I.S.S. el 1 de septiembre 1992 (fls.294-300); que el 4 de octubre de 2001 se suscribió formulario de afiliación a la A.F.P. HORIZONTE como si se tratase de la demandante (fls.218 y 271); que mediante Auto No. 262 del 23 de enero de 2012, el I.S.S. Seccional Valle, informó que no es el competente para resolver la pretensión de reconocimiento pensional, ya que mediante "comité de multivinculación celebrado el 11/01/2012" se determinó que está válidamente afiliada a HORIZONTE S.A. (fls.215-216); que mediante oficio No. 116 del 15 de febrero de 2013, la Fiscalía General de la Nación, comunicó al Fondo Pensional que "de conformidad con lo dispuesto en Resolución de 20 de diciembre de 2012 (...), se ordenó el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a las siguientes personas, teniendo en cuenta que fueron trasladadas fraudulentamente del FONDO DE Pensiones [sic] del Seguro Social a ese Fondo de Pensiones Privado: 1. MARIA RUTH GOMEZ [sic] PULECIO C.C. 31.298.508 (...)" (fls.276); que el 15 de julio de 2013 la AFP HORIZONTE informó a la actora que acató la orden de la Fiscalía y realizó las gestiones pertinentes para "normalizar su situación ante la Asociación Colombiana de Administradores de Fondos de Pensiones y Cesantías (ASOFONDOS)", que se encuentra válidamente afiliada a COLPENSIONES y que por ese motivo le transfirió los aportes que se efectuaron a su nombre hasta el 8 de marzo de 2013 (fl.283).

Vistas así las cosas, la Sala encuentra que fue acertada la decisión de la a quo de tener como afiliada a la señora Gamez Pulecio a COLPENSIONES durante toda su vida laboral, pues tal y como se demostró documentalmente, su afiliación a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. fue anulada por la misma entidad, acatando la orden contenida en el oficio No. 116 del 15 de febrero de 2013 de la Fiscalía

General de la Nación, lo que implica entonces, que nunca abandonó el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado antes por el I.S.S. y actualmente por COLPENSIONES.

c) DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Para determinar si la demandante tiene derecho a la pensión de vejez que reclama, es menester que se determine cuántas semanas aportó y por cuáles periodos, toda vez que la historia laboral que aportó la entidad de seguridad social con la contestación de su demanda, no contiene una información fidedigna, conforme se puede establecer de las pruebas documentales que militan de folios 16 a 192, que consisten en las planillas de Autoliquidación Mensual de aportes.

Así las cosas, se tiene que durante toda su vida laboral la accionante, que va del 2 de febrero de 1977 al 31 de agosto de 2011, aportó 916.51 semanas, conforme se observa en el siguiente cuadro.

<b>EMPLEADOR</b>	<b>COTIZACIÓN DESDE</b>	<b>COTIZACIÓN HASTA</b>	<b>CANTIDAD DE SEMANAS</b>
CREACIONES LEONARD L	02/02/1977	24/04/1977	11,71
INVERSIONES VALLEJO	11/01/1980	31/07/1980	29,00
JARAMILLO MARTA E (R	01/09/1980	05/02/1981	22,57
RINCON ESPAÑOL LTD	01/04/1981	07/05/1981	5,29
VELEZ TRUJILLO EVER	16/03/1982	16/03/1983	52,29
VELEZ TRUJILLO EVER	16/04/1983	16/04/1984	52,43
BEDOYA CORRALES JORG	18/09/1984	19/12/1984	13,29
VELEZ TRUJILLO EVER	01/09/1992	24/09/1993	55,57
INDOLANO LTDA	25/09/1993	22/12/1993	16,45
INDOLANO LTDA	07/02/1994	28/02/1994	3,14
RIVAS GONZALEZ MIRYA	11/07/1994	31/12/1994	24,86
RIVAS GONZALEZ MYRYA	01/01/1995	31/03/1995	3,57

RUIZ AGUIRRE SAMUEL	01/08/1995	31/08/1995	4,29
GONZALEZ MIRYAM GRAC	1/12/1995	31/12/1995	4,29
RIVAS GONZALEZ MIRYA	1/01/1996	31/01/1996	4,29
RIVAS GONZALEZ MIRYA	1/03/1996	30/04/1996	8,58
RIVAS GONZALEZ MIRYA	1/05/1996	31/07/1996	12,87
RIVAS GONZALEZ MIRYA	1/10/1996	31/10/1996	4,29
RIVAS GONZALEZ MIRYA	1/12/1996	31/12/1996	4,29
RODRIGUEZ ALEJANDRO	1/08/1997	31/08/1997	4,29
RODRIGUEZ ALEJANDRO	1/10/1997	31/12/1997	12,87
SEGUNDO ALEJANDRO RO	01/10/1997	31/12/1997	12,87
SEGUNDO ALEJANDRO RO	1/01/1998	31/01/1998	4,29
SEGUNDO ALEJANDRO RO	1/03/1998	30/09/1998	30,03
SEGUNDO ALEJANDRO RO	1/11/1998	31/12/1998	8,58
SEGUNDO ALEJANDRO RO	1/01/2000	30/11/2000	4,29
INVERSIONES COLORADO	01/04/2001	31/08/2001	21,45
GAMEZ PULECIO MARIA	01/09/2001	30/11/2001	12,87
MARIA RUTH GOMEZ PUL	1/01/2002	31/12/2002	51,48
AMPARO GALEANO BETAN	1/01/2003	31/12/2003	51,48
MARIA RUTH GAMEZ PUL	1/01/2004	31/12/2004	51,48
MARIA RUTH GAMEZ PUL	1/01/2005	31/12/2005	51,48
GAMEZ MARIA	1/01/2006	30/04/2006	17,16
MARIA RUTH GAMEZ PUL	1/10/2006	31/12/2006	12,87
MARIA RUTH GAMEZ PUL	1/01/2007	31/12/2007	51,48
MARIA RUTH GAMEZ PUL	1/01/2008	31/10/2008	42,90
MARIA RUTH GAMEZ PUL	1/12/2008	31/12/2008	4,29

MARIA RUTH GAMEZ PUL	1/01/2009	31/12/2009	51,48
MARIA RUTH GAMEZ PUL	1/01/2010	31/12/2010	51,48
MARIA RUTH GAMEZ PUL	1/01/2011	31/08/2011	34,32
<b>TOTAL DE SEMANAS COTIZADAS</b>			<b>916,51</b>

Ahora bien, en virtud a que se dejó sentado que la accionante está afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, la norma que consagra cuáles son los requisitos para que le conceda la pensión de vejez es el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que reza:

“Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015”.

Teniendo en cuenta que la afiliada nació el 21 de julio de 1955, arribó a los 55 años de edad en el año 2010, calenda en la que se le exigía tener aportadas como mínimo 1175 semanas, no obstante para esa calenda únicamente contaba con 859.45 semanas, las cuales son insuficientes para tener derecho a la pensión de vejez.

No obstante, dado que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que lo fue el 1 de abril de 1994, tenía 38 años de edad, es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la mencionada normatividad, por tanto, su derecho pensional puede ser estudiado a la luz de la norma anterior, que en este caso es el

Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, la cual en su artículo 12 establece:

“Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”

Como se dijo anteriormente la señora Gamez Pulecio cumplió los 55 años de edad el 21 de julio de 2010, por lo que el paso a seguir es corroborar si en los 20 años anteriores (es decir entre 2010 y 1990) aportó por lo menos 500 semanas; examinada su historia laboral la Sala encuentra que en dicho lapso aportó 672.87 semanas, lo que nos conlleva a concluir que fue acertada la decisión de primera instancia, ya que en efecto le asiste derecho a que COLPENSIONES le reconozca la pensión de vejez.

Cabe aclarar que en vista de que los requisitos los reunió con anterioridad al 31 de julio de 2010, no es necesario pasar a establecer si se le extendió el régimen de transición del que es beneficiaria, conforme lo señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005.

#### d) DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO.

Conforme lo dispone el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, “La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá

en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo". Por su parte el artículo 35 de la misma disposición, reza: "Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión. El Instituto podrá exigir cuando lo estime conveniente, la comprobación de la supervivencia del pensionado, como condición para el pago de la pensión, cuando tal pago se efectúe por interpuesta persona".

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha aceptado que de manera excepcional, cuando no hay prueba del acto de desafiliación al sistema, ésta puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, como la terminación del vínculo laboral del afiliado, la falta de pago de cotizaciones, y el cumplimiento de los requisitos en materia de edad y de cotizaciones, que no dejan duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional. (Ver Sentencias SL415 y SL900-2018).

En el sub examine, se encuentra demostrado que el último aporte que realizó la demandante lo fue para el ciclo de agosto de 2011, así como también que solicitó el reconocimiento de la prestación pensional el 21 de ese mismo mes y año, conforme lo aceptó al contestar el hecho cuarto de la demanda. De esta manera, no cabe duda de la intención de retirarse del Sistema Pensional para comenzar a disfrutar de su pensión, por lo que la misma debió pagarse desde el 1 de septiembre de 2011, a razón de 1 smlmv y 2 mesadas adicionales al año.

#### e) DE LA PRESCRIPCIÓN.

Con relación a esta figura jurídica extintiva de derechos económicos, los artículos 488 y 489 del C.S.T. disponen:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

ARTICULO 489. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente” (Negrilla propia).

Por su parte, el artículo 151 del C.P.L y de la S.S., dispone que “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

En el caso bajo examen se tiene: i). Que el derecho se causó el 21 de julio de 2010 y que la demandante tiene derecho a que se le pague desde el 1 de septiembre de ese año; ii). Que el 21 de agosto de 2011 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez al I.S.S. hoy COLPENSIONES; iii). Que a través del Auto No. 262 del 23 de enero de 2012, la entidad de seguridad social le manifestó que no le competía resolver acerca de la concesión del derecho, porque no estaba afiliada al R.P.M.P.D. (fls.215-216); iv). Que presentó esta demanda ordinaria laboral el 19 de septiembre de 2014 (fl.1).

De allí refulge que la actora interrumpió el término prescriptivo con la petición que elevó el 21 de agosto de 2011, así como que estuvo suspendido hasta que el 23 de enero de 2012, lo resolvió, reanudando su contabilización; entonces, la señora Gamez Pulecio tenía hasta el 23 de enero de 2015, por lo que sus mesadas no se vieron afectadas por el fenómeno extintivo en comento, toda vez que acudió a la

jurisdicción ordinaria laboral dentro de los 3 años que contempla la norma.

Realizadas las operaciones aritméticas de rigor se tiene que la entidad de seguridad social adeuda a noviembre de 2021, la suma de \$102'212.674, todo conforme se desprende de la siguiente liquidación:

RETROACTIVO PENSION DE VEJEZ - MARÍA RUTH GAMEZ PULECIO				
AÑOS	No. DE MESADAS	VALOR DE LA MESADA	DESCUENTO 12% (2020 8%)	VALOR A DESCONTAR
2011	SEPTIEMBRE	\$ 535.600	12	\$ 64.272
	OCTUBRE	\$ 535.600	12	\$ 64.272
	NOVIEMBRE	\$ 535.600	12	\$ 64.272
	DICIEMBRE	\$ 535.600	12	\$ 64.272
	ADIC DIC	\$ 535.600		\$ -
2012	ENERO	\$ 566.700	12	\$ 68.004
	FEBRERO	\$ 566.700	12	\$ 68.004
	MARZO	\$ 566.700	12	\$ 68.004
	ABRIL	\$ 566.700	12	\$ 68.004
	MAYO	\$ 566.700	12	\$ 68.004
	JUNIO	\$ 566.700	12	\$ 68.004
	ADIC JUN	\$ 566.700		\$ -
	JULIO	\$ 566.700	12	\$ 68.004
	AGOSTO	\$ 566.700	12	\$ 68.004
	SEPTIEMBRE	\$ 566.700	12	\$ 68.004
	OCTUBRE	\$ 566.700	12	\$ 68.004
	NOVIEMBRE	\$ 566.700	12	\$ 68.004
	DICIEMBRE	\$ 566.700	12	\$ 68.004
ADIC DIC	\$ 566.700		\$ -	
2013	ENERO	\$ 589.500	12	\$ 70.740
	FEBRERO	\$ 589.500	12	\$ 70.740
	MARZO	\$ 589.500	12	\$ 70.740
	ABRIL	\$ 589.500	12	\$ 70.740
	MAYO	\$ 589.500	12	\$ 70.740
	JUNIO	\$ 589.500	12	\$ 70.740
	ADIC JUN	\$ 589.500		\$ -
	JULIO	\$ 589.500	12	\$ 70.740
	AGOSTO	\$ 589.500	12	\$ 70.740
	SEPTIEMBRE	\$ 589.500	12	\$ 70.740
	OCTUBRE	\$ 589.500	12	\$ 70.740
	NOVIEMBRE	\$ 589.500	12	\$ 70.740
	DICIEMBRE	\$ 589.500	12	\$ 70.740
ADIC DIC	\$ 589.500		\$ -	
2014	ENERO	\$ 616.000	12	\$ 73.920
	FEBRERO	\$ 616.000	12	\$ 73.920
	MARZO	\$ 616.000	12	\$ 73.920
	ABRIL	\$ 616.000	12	\$ 73.920
	MAYO	\$ 616.000	12	\$ 73.920
	JUNIO	\$ 616.000	12	\$ 73.920

	ADIC JUN	\$ 616.000		\$ -
	JULIO	\$ 616.000	12	\$ 73.920
	AGOSTO	\$ 616.000	12	\$ 73.920
	SEPTIEMBRE	\$ 616.000	12	\$ 73.920
	OCTUBRE	\$ 616.000	12	\$ 73.920
	NOVIEMBRE	\$ 616.000	12	\$ 73.920
	DICIEMBRE	\$ 616.000	12	\$ 73.920
	ADIC DIC	\$ 616.000		\$ -
2015	ENERO	\$ 644.350	12	\$ 77.322
	FEBRERO	\$ 644.350	12	\$ 77.322
	MARZO	\$ 644.350	12	\$ 77.322
	ABRIL	\$ 644.350	12	\$ 77.322
	MAYO	\$ 644.350	12	\$ 77.322
	JUNIO	\$ 644.350	12	\$ 77.322
	ADIC JUN	\$ 644.350		\$ -
	JULIO	\$ 644.350	12	\$ 77.322
	AGOSTO	\$ 644.350	12	\$ 77.322
	SEPTIEMBRE	\$ 644.350	12	\$ 77.322
	OCTUBRE	\$ 644.350	12	\$ 77.322
	NOVIEMBRE	\$ 644.350	12	\$ 77.322
	DICIEMBRE	\$ 644.350	12	\$ 77.322
	ADIC DIC	\$ 644.350		\$ -
2016	ENERO	\$ 689.455	12	\$ 82.735
	FEBRERO	\$ 689.455	12	\$ 82.735
	MARZO	\$ 689.455	12	\$ 82.735
	ABRIL	\$ 689.455	12	\$ 82.735
	MAYO	\$ 689.455	12	\$ 82.735
	JUNIO	\$ 689.455	12	\$ 82.735
	ADIC JUN	\$ 689.455		\$ -
	JULIO	\$ 689.455	12	\$ 82.735
	AGOSTO	\$ 689.455	12	\$ 82.735
	SEPTIEMBRE	\$ 689.455	12	\$ 82.735
	OCTUBRE	\$ 689.455	12	\$ 82.735
	NOVIEMBRE	\$ 689.455	12	\$ 82.735
	DICIEMBRE	\$ 689.455	12	\$ 82.735
	ADIC DIC	\$ 689.455		\$ -
2017	ENERO	\$ 737.717	12	\$ 88.526
	FEBRERO	\$ 737.717	12	\$ 88.526
	MARZO	\$ 737.717	12	\$ 88.526
	ABRIL	\$ 737.717	12	\$ 88.526
	MAYO	\$ 737.717	12	\$ 88.526
	JUNIO	\$ 737.717	12	\$ 88.526
	ADIC JUN	\$ 737.717		\$ -
	JULIO	\$ 737.717	12	\$ 88.526
	AGOSTO	\$ 737.717	12	\$ 88.526
	SEPTIEMBRE	\$ 737.717	12	\$ 88.526
	OCTUBRE	\$ 737.717	12	\$ 88.526
	NOVIEMBRE	\$ 737.717	12	\$ 88.526
	DICIEMBRE	\$ 737.717	12	\$ 88.526
	ADIC DIC	\$ 737.717		\$ -
2018	ENERO	\$ 781.242	12	\$ 93.749
	FEBRERO	\$ 781.242	12	\$ 93.749
	MARZO	\$ 781.242	12	\$ 93.749
	ABRIL	\$ 781.242	12	\$ 93.749
	MAYO	\$ 781.242	12	\$ 93.749
	JUNIO	\$ 781.242	12	\$ 93.749
	ADIC JUN	\$ 781.242		\$ -

	JULIO	\$ 781.242	12	\$ 93.749
	AGOSTO	\$ 781.242	12	\$ 93.749
	SEPTIEMBRE	\$ 781.242	12	\$ 93.749
	OCTUBRE	\$ 781.242	12	\$ 93.749
	NOVIEMBRE	\$ 781.242	12	\$ 93.749
	DICIEMBRE	\$ 781.242	12	\$ 93.749
	ADIC DIC	\$ 781.242		\$ -
2019	ENERO	\$ 828.116	12	\$ 99.374
	FEBRERO	\$ 828.116	12	\$ 99.374
	MARZO	\$ 828.116	12	\$ 99.374
	ABRIL	\$ 828.116	12	\$ 99.374
	MAYO	\$ 828.116	12	\$ 99.374
	JUNIO	\$ 828.116	12	\$ 99.374
	ADIC JUN	\$ 828.116		\$ -
	JULIO	\$ 828.116	12	\$ 99.374
	AGOSTO	\$ 828.116	12	\$ 99.374
	SEPTIEMBRE	\$ 828.116	12	\$ 99.374
	OCTUBRE	\$ 828.116	12	\$ 99.374
	NOVIEMBRE	\$ 828.116	12	\$ 99.374
	DICIEMBRE	\$ 828.116	12	\$ 99.374
	ADIC DIC	\$ 828.116		\$ -
2020	ENERO	\$ 877.803	8	\$ 70.224
	FEBRERO	\$ 877.803	8	\$ 70.224
	MARZO	\$ 877.803	8	\$ 70.224
	ABRIL	\$ 877.803	8	\$ 70.224
	MAYO	\$ 877.803	8	\$ 70.224
	JUNIO	\$ 877.803	8	\$ 70.224
	ADIC JUN	\$ 877.803		\$ -
	JULIO	\$ 877.803	8	\$ 70.224
	AGOSTO	\$ 877.803	8	\$ 70.224
	SEPTIEMBRE	\$ 877.803	8	\$ 70.224
	OCTUBRE	\$ 877.803	8	\$ 70.224
	NOVIEMBRE	\$ 877.803	8	\$ 70.224
	DICIEMBRE	\$ 877.803	8	\$ 70.224
	ADIC DIC	\$ 877.803		\$ -
2021	ENERO	\$ 908.526	8	\$ 72.682
	FEBRERO	\$ 908.526	8	\$ 72.682
	MARZO	\$ 908.526	8	\$ 72.682
	ABRIL	\$ 908.526	8	\$ 72.682
	MAYO	\$ 908.526	8	\$ 72.682
	JUNIO	\$ 908.526	8	\$ 72.682
	ADIC JUN	\$ 908.526		\$ -
	JULIO	\$ 908.526	8	\$ 72.682
	AGOSTO	\$ 908.526	8	\$ 72.682
	SEPTIEMBRE	\$ 908.526	8	\$ 72.682
	OCTUBRE	\$ 908.526	8	\$ 72.682
	NOVIEMBRE	\$ 908.526	8	\$ 72.682
TOTAL		\$ 102.212.674		\$ 9.751.717

Se modificará el ordinal quinto de la sentencia consultada, pues el artículo 283 del C.G. del P. dispone que el juez de segunda instancia debe "extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia", por lo que se deben actualizar el valor adeudado.

Se autorizará a COLPENSIONES a que del retroactivo descuento \$9'751.717 por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, los cuales deberá girar a la EPS en la que se encuentre afiliada la demandante, ya que dicho descuento opera por ministerio de la Ley y adicionalmente, porque así lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, como en la Sentencia SL3024-2020. Se aclara que el descuento a salud corresponde al 12% hasta diciembre de 2019, toda vez que la Ley 2010 de 2019 redujo ese aporte al 8% a partir del 2020 para aquellas personas que devenguen una pensión equivalente a 1 (un) salario mínimo legal mensual vigente. Por lo dicho, se adicionará la sentencia en el sentido de incluir esta determinación.

f) DE LOS INTERESES MORATORIOS.

Con relación a éste tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene "que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en principio y por regla general, proceden en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones" (CSJ SL 1787-2019).

No obstante el Juez Límite de la Jurisdicción también ha indicado que existen ciertos casos en los que estos emolumentos no son procedentes; recientemente en la Sentencia CSJ SL066-2021 indicó:

"Ahora bien, la Corte ha precisado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios y ha definido una

serie de circunstancias excepcionales y específicas, en que se exonera de su pago. Así, en decisión CSJ SL5079-2018, reiterada en la CSJ SL4103-2019, se recordó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando, por ejemplo, la negativa de la entidad para reconocer las prestaciones a su cargo tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013); cuando se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, reiterada en la CSJ SL2941-2016); en los casos en que se inaplica el requisito de fidelidad al sistema (CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018); cuando la controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016); o cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en las decisiones CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014" (Se resalta)

En vista que este asunto no se enmarca en ninguna de las situaciones señaladas en la jurisprudencia, se estudiará su procedencia. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene que la mora se presenta desde que venció el término con el que contaba la entidad para decidir la solicitud de reconocimiento pensional que elevó la interesada, que en el caso de pensión de vejez son 4 meses. En ese sentido, toda vez que la demandante elevó la petición el 21 de agosto de 2011, los intereses en comento corren a partir del 22 de diciembre de esa anualidad, por lo tanto, se modificará el ordinal sexto de la sentencia consultada.

g) COSTAS.

Ya que la decisión se conoció en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, no se condenará en costas en esta instancia por no haberse causado.

## 7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI , administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal quinto de la sentencia que profirió el 8 de agosto de 2016, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso ordinario laboral promovido por MARÍA RUTH GAMEZ PULECIO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en el sentido de que COLPENSIONES adeuda a la demandante \$102'212.674 por concepto de mesadas pensionales causadas hasta noviembre de 2021.

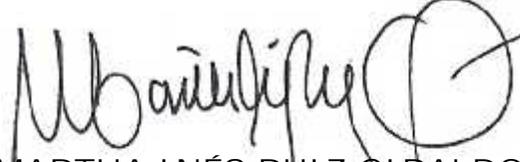
SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia consultada para AUTORIZAR a COLPENSIONES a que del retroactivo que debe pagar a la actora, descuenta \$9'751.717 por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, los cuales deberá girar a la EPS en la que se encuentre afiliada la demandante.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal sexto de la sentencia en cuanto a que los intereses moratorios impuestos a COLPENSIONES corren a partir del 22 de diciembre de esa anualidad.

CUARTO: CONFIRMAR la decisión en los demás aspectos que fueron objeto de consulta.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

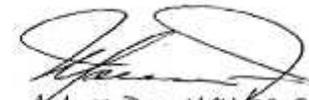
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO  
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
Magistrada



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIADO  
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

**Martha Ines Ruiz Giraldo**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1eafe0500f83e66203c4cb4dbb8a1f5d8a44e8404b6e3ba186b4ce3c8d9466**

Documento generado en 29/11/2021 12:14:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>